

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120220030600 LIQ SOC PAT.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Una vez notificada la demanda, allegada contestación por la parte demandada y vencido el termino de traslado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores DIANA CAROLINA MALDONADO CARDENAS Y EDUARDO SEPULVEDA GUARIN; emplazamiento que se hará mediante la inclusión del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado EDUARDO SEPÚLVEDA GUARÍN al Dr. JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN identificado con cedula de ciudadanía número 88.250.999, y tarjeta profesional de abogado No. 388098 del C. S de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaria, envíesele de manera inmediata el link que contiene el expediente digital del proceso.

Respecto a las excepciones propuestas se advierte que no da lugar a tramite a las mismas pues el artículo 523 del C.G. del P. norma que regula el trámite de la liquidación patrimonial es claro al establecer que: *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*. Sin embargo, ninguna de las excepciones presentadas se enmarca en las antes mencionadas, ni se presentan como excepciones previas, de la forma que establece el artículo 101 del C.G. del P.

Respecto a los yerros procesales que plantea en escrito separado el demandado a través de su apoderado judicial, se advierte que la misma carece de total fundamento jurídico, pues como debe ser de su conocimiento habiéndose decretado medidas cautelares, el expediente no puede ser enviado a la parte demandada, hasta tanto se acredite la notificación de la misma por parte de la demandante, razón de ello, el enlace del expediente no se envió con anterioridad; ahora bien, es cierto que la contestación se recibió antes de que se allegara la prueba de notificación al despacho, pues la contestación se presenta el día 15 de enero de 2024 y la apoderada allega el soporte de la notificación hasta el 23 de enero del presente año, sin embargo, clara es la constancia de recibido que la notificación se surtió el 29 de

diciembre de 2023, luego los términos se han surtido de manera normal, pues cuando se contesto la demanda, aun se encontraba en termino de traslado.

Conforme a lo anterior, no existe inconsistencia alguna en el tramite que ha surtido en proceso y menos aludir una vulneración a las garantías procesales, haciendo alusión al decreto de medidas cautelares, pues como la misma palabra lo expresa estas medidas se toman como cautela es decir previo a lo que se decida en el proceso, y frente al embargo y secuestro claro es el articulo 597 del C.G. del P., el cual establece cuales son las causales para su levantamiento; no habiendo injerencia en los hechos narrados en la solicitud frente a ellas, sin embargo, como ya se dispuso se enviara el expediente digital, tal como lo ha peticionado.

Finalmente, en lo que respecta a la petición subsidiaria del escrito, no guarda sentido pues existe un error por parte del apoderado en la interpretación de la normativa del desistimiento tácito, pues en la etapa que se encuentra el proceso no se ajusta la solicitud a ninguna de la casuales del articulo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f764c7f01096b4c6dc2ea8b4ca41234355e1b05e67c774e3925c7dd991db641**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

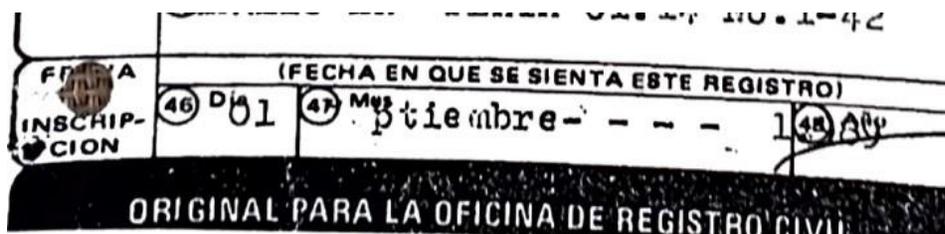
Rdo. # 54001311000120230033200 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **JOEL RODRÍGUEZ CARABALLO**, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **14151867** de fecha 01 de diciembre de 1989 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, y sería viable la admisión de la misma si no se observara lo siguiente:

No existe precisión respecto a la identificación del demandante, pues mientras dentro del escrito de demanda se identifica bajo el número de cédula de ciudadanía No. 1.092.348.671 de Villa del Rosario (N. de S.), en el poder otorgado, se identifica bajo el número de cédula 1.049.946.655 de María la Baja, motivo por el cual se requiere su corrección.

De otra parte, se requiere precisar y de ser necesario corregir tanto en el poder otorgado como en el escrito de demanda, la fecha de inscripción del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, pues si bien es cierto, se indica como fecha de inscripción el 01 de diciembre de 1989, de la revisión de la copia del Registro Civil de Nacimiento aportada con la demanda se observa que la fecha de inscripción es el 01 de septiembre de 1989, como se observa a continuación:



Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el

término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27c3f87bf3ca0157c373bc05aed254877968d71ae8400c7777cd1d4eeafb7b**

Documento generado en 01/02/2024 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 54001311000120230036500 Pri. Pat. Pot.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se Dispone:

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor H.S.M.B., se ordena visita social al hogar de la demandante señora DEYSY KATHERINE BAYONA FRANCO, con quien se dice habitar el niño H.S.M.B., para lo cual se ha de practicar por intermedio del señora profesional trabajadora social de este juzgado visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es la Calle 13 No 1- 146 Barrio Toledo Plata de Cúcuta. Celular: 3132845922. Correo electrónico deisykatheinebayona@gmail.com .

Adviértase que notificado el demandado señor HARBEY ANTONIO MANZANO TAMI, no dio contestación a la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **017** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4f8b5c65d38c08cfa414244f985e92c845c1ee8b9128bd916c27722ef56c3**

Documento generado en 01/02/2024 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la Demanda, se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JEHIEL PEÑA ESTRADA., identificado con el Pasaporte No 551856603, a través de Apoderado Judicial, contra la menor E.S.P.M., Identificada con el NuiP No 1.094.070.276., representado por su señora madre KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA, identificada con la C.C. No 1.005.060.319 expedida en Cúcuta N.S.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

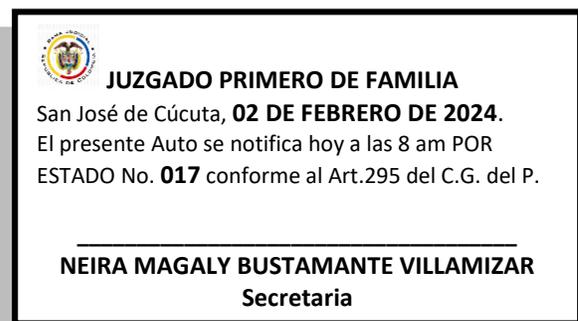
De este auto notifíquese a la representante legal de la menor demandada E.S.P.M, señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2013 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor demandada al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea534d1a74a240121f50b9cef66e2d956dc2d38cb6b2edc9990e797a0cb3798b**

Documento generado en 01/02/2024 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD PRESUNTA, impetrada por las señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA, identificada con la C.C. No 60.334.777 de Cúcuta, y RUTH MARIA GOMEZ MEDINA identificada con la C.C. No 27.720.406 de Gramalote, a través de Apoderado Judicial, contra la señora LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA identificada con la C.C. 1.090.399.475 de Cúcuta, en su condición de madre y quien representa a sus hijos J. P. G. D. Identificado con el NUIP No 1093294754, y M.P.G.D. Identificada con el NUIP No 1093300304. DELIA GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, PEDRO GOMEZ MEDINA y EVELYN STHEFANY GOMEZ MENDOZA, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, ni se suministra el documento de identificación de los demandados cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción de la demanda se observa que esta se inicia por las señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA y RUTH MARIA GOMEZ MEDINA. Contra LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA., en su condición de madre y quien representa a sus hijos J. P. G. D. y M.P.G.D., DELIA GOMEZ LOZANO. MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO. MARCOS GOMEZ LOZANO, PEDRO GOMEZ MEDINA y EVELYN STHEFANY GOMEZ MENDOZA, pero no se indica en que calidad actúan las demandantes y los demandados.

Se presenta anomalía en la demanda y poder, pues se confiere para demandar proceso de Impugnación de la legitimidad presunta con lo cual debe decirse que hay insuficiencia, pues el mismo no fue conferido para impetrar demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad como es parte de lo pretendido. No puede olvidarse que de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Igualmente tenemos que en el poder no se suministran los correos electrónicos de los demandados. Así mismo se observa que la demanda y el poder se dirige contra la señora LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente, no se registra el correo electrónico del testigo.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se hace mención a la existencia de relación alguna entre el señor PEDRO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.), con la madre de cada uno de los demandados menores J. P. G. D. y M.P.G.D., como de los señores DELIA GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO,

PEDRO GOMEZ MEDINA y EVELYN STHEFANY GOMEZ MENDOZA, como cuando y donde se conocieron, no se ubica temporalmente la época en que el padre reconociente de los demandados y la madre de cada uno de ellos, pudieron haber tenido las relaciones sexuales de las cuales se dicen ser fruto ellos, si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial parte demandante señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA RUTH MARIA GOMEZ MEDINA, al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.814 de Cúcuta N.S., y Tarjeta Profesional No. 92.509 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a9509839fb3337882a7beb7b7ade013ac43c75b3e3a6220f474e702d689d8**

Documento generado en 01/02/2024 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JHON JAIRO CAMACHO BEDOYA, identificado con la C.C. No 88.246.434 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra ERIANNY YUBISAY NAZARETH VERA GAMEZ Identificada con la C. I. No V-7.468.828 de Venezuela, respeto de los menores D. M. C. V., identificado con el NUIP 1030050432 y E. J. C. V., identificado con el NUIP 1030050432

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que en la demanda y el poder se dirige contra la señora ERIANNY YUBISAY NAZARETH VERA GAMEZ, madre de los menores D. M. C. V., y E. J. C. V., por lo que de entrada se presenta una falta de legitimación por pasiva. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente tenemos que en el poder no se suministra el correo de las partes, ni el del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado. Así mismo tenemos que el poder va dirigido al señor Juez Promiscuo de Villa del Rosario.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre reconociente del menor demandado, pudieron haber tenido relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto el niño L. M. V. G., si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre. Igualmente tenemos que en el poder no se suministra el correo de las partes, ni el de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado.

Respecto a las pruebas, la solicitud del testimonio no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G. del P., en cuanto que no se enuncia el objeto del mismo.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del parte demandante señor CARLOS JOHAN VIEDMA SOTO, al Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.250.520 de Cúcuta., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 45653 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332834f14c21f6be2acb44d439dd9d2ccd1f94f8042427e4a1b4e5d51438d66a**

Documento generado en 01/02/2024 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>